SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. PROCESOS DE SELECCION. DESIGNACION. CADUCIDAD.

PLAZO PARA ASUMIR. FUNDAMENTO.

- La incorporación del plazo de 35 días corridos para que asuma el agente designado en un cargo vacante obedeció a la necesidad de contemplar exclusivamente el cumplimiento de la obligación de preaviso para los trabajadores que provienen del sector privado y la de permanencia para los del sector público.

CADUCIDAD AUTOMATICA

- El incumplimiento del deber de asumir en término produce dos consecuencias jurídicas.

Por un lado, ocasiona la pérdida del derecho del agente seleccionado, y simultáneamente genera el derecho a la designación del siguiente aspirante en el orden de mérito.

En las presentes actuaciones, venidas de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, tramita el recurso de reconsideración que se menciona en el acápite contra la Resolución S.L. y T. Nº 133/94 que dispuso la caducidad de la designación del agente mencionado en el epígrafe.

Los actuados llegan a esta Secretaría por decisión de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica, quien previo al dictado del acto administrativo proyectado requiere la intervención de esta área, en su carácter de autoridad de interpretación del Decreto Nº 993/91 (artículo 7º del mismo).

El reclamante participó en su oportunidad en el llamado a concurso abierto para cubrir el cargo de Asesor Legal, Nivel “C”, en la Unidad Secretario Legal y Técnico.

Debidamente cumplidos todos los procedimientos pautados para la elección de los postulantes (ver 1er. considerando de la Resolución S.L. y T. Nº 24/94) se designó para la cobertura del cargo al Dr. ... por Resolución S.L. y T. Nº 24 del 11 de mayo de 1994, notificándosele personalmente de la misma el 24 de junio del mismo año (ver fs. 15, 16 y 18 vta.).

Previo al desarrollo del análisis del reclamo en cuestión hay que señalar que el Decreto Nº 993/91, en su Anexo I, Título III, Capítulo I, Artículo 17, establece taxativamente que “los agentes designados para la cobertura de vacantes..., deberán asumir dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de notificados...”.

En el presente caso, el recurrente no dio cumplimiento a dicha obligación ya que, notificado de su designación debió haber tomado posesión del cargo el 29 de julio siguiente, lo cual no verificó en los hechos.

En cambio, recién 66 días después, es decir, el 29 de agosto, remitió a la Secretaría Legal y Técnica, Unidad Secretario, Dirección General de Asuntos Jurídicos, una carta-documento en la que alegando falta de comunicación por parte de la Secretaría de la “toma de posesión y correspondiente alta ...”, expresaba “póngame a vuestra disposición para formalizar la asunción del cargo”.

La demora operada puede vincularse con la condición puesta por el recurrente al notificarse del decisorio de la Resolución S. L. y T. Nº 24/94, pues entonces, condicionó su aceptación expresando que era “ad-referendum baja y aceptación INDEC”.

En el desarrollo de su argumentación, el Dr.... hace hincapié en una supuesta actitud reticente de la Administración, la cual no habría mostrado “una actitud positiva con el objeto de que el administrado poseedor de derechos subjetivos pueda materializarlos” (ver fs. 29 vta.). Se queja de que fue notificado con demora respecto de su designación (en relación con el momento en que ello se efectuó respecto de otros funcionarios incluidos en la misma Resolución) y de no haber sido intimado a hacerse cargo de sus funciones.

A fs. 41 se expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos del área de origen puntualizando entre otras consideraciones a las cuales remite en mérito a la brevedad, las siguientes:

En primer lugar se señala que si bien es cierto que la Administración se retrasó 44 días en notificar al interesado su designación, no es menos cierto que una vez producida ésta no se presentó a asumir el cargo en cuestión, manifestando un total desinterés en la toma de posesión.

Por otra parte, agrega que entre los meses de mayo y junio se produjeron una serie de visitas del interesado a dicha Dirección General en las cuales manifestó a su titular que todavía no se encontraba en condiciones de asumir el cargo, señalando que lo esperaban no sólo para notificarse sino también para la toma de posesión.

Con relación a la expresión vertida por el recurrente, de que las previsiones del SINAPA “no permite inferir ni argüir antijurídicos artilugios, a la figura de la caducidad automática, manifiestan que está impregnada de mala fe dado que se trata de una norma general que establece un procedimiento específico y por lo tanto no puede ser alterado por un órgano inferior al Poder Ejecutivo, lo que impide la concesión de un plazo suplementario’’.

Por último manifiesta que al someterse el agraviado voluntariamente al régimen instituido por el Decreto Nº 993/91 y modificatorios, se reputan conocidos los términos del sistema escalafonario al cual debía ajustarse, sobre todo teniendo en cuenta la calidad de profesional del derecho y el perfil del puesto concursado lo que descalificaría en un futuro el desconocimiento de las disposiciones que rigen la materia.

En esta instancia deviene necesario formular las siguientes apreciaciones.

El artículo 17 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa establece que los agentes designados para la cobertura de vacantes deben asumir dentro de los 35 días corridos de notificados.

De no verificarse tal circunstancia o de cesar en funciones por cualquier causal, dicha regla prescribe que se designará al postulante que figure a continuación del previamente designado en el pertinente orden de mérito, el cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.

Del análisis literal del dispositivo se advierte con total claridad, el establecimiento de una caducidad automática.

En efecto, tratándose de una relación de empleo público no parece razonable sostener —a pesar de la decisión clara del Poder Ejecutivo— que el inicio de la prestación de servicios depende de la voluntad exclusiva de los titulares de los cargos.

La incorporación del plazo en cuestión al ordenamiento escalafonario, obedeció a la necesidad de contemplar exclusivamente, el cumplimiento de la obligación del preaviso, para los trabajadores que provienen del Sector Privado y la obligación de permanencia para los del Sector Público.

No hay que perder de vista en el juicio hermenéutico, que el incumplimiento del deber aludido produce dos consecuencias jurídicas. Por un lado, se reitera, ocasiona la pérdida del derecho del Dr...., y simultáneamente genera el derecho a la designación del siguiente aspirante

en el orden de mérito en la hipótesis de que existiera más de un integrante del orden de mérito definitivo.

Este último interés está perfectamente definido y protegido por la norma debatida y aleja, en consecuencia, toda posibilidad de menoscabo por vía interpretativa.

Del contexto definido precedentemente y demás consideraciones emanadas de los órganos preopinantes, es dable concluir que la pretensión sub exámine no encuentra sustento en la normativa aplicable en la materia.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACTUACION Nº 11-173318-6 SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL Nº 327/95